



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1079

Bogotá, D. C., jueves, 8 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

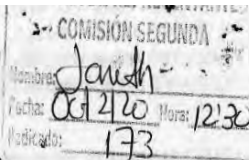
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2020

Doctor:

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representante
E.S.D.



Asunto: **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA.** "Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 066 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana. Finalmente, el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogó dicha medida de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esto implica analizar: i) el fundamento constitucional y legal del porte y tenencia de armas; ii) la autorización para el porte y tenencia de armas y; iii) la competencia y facultad discrecional para suspender permisos de forma general por parte del Gobierno Nacional.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El fundamento constitucional del porte y tenencia de armas se encuentra en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece que: "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale".

De la disposición constitucional citada se derivan dos reglas: i) el porte y tenencia de armas solo está permitido cuando exista el permiso otorgado por autoridad competente y ii) se establecen las siguientes excepciones para no extender el permiso: a la concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas y presenciarlas.

Ahora bien, el Decreto Ley 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", se encarga de reglamentar la clasificación y los requisitos para la expedición del permiso y tenencia de armas. Frente a la clasificación de los permisos, el artículo 21 del decreto establece que estos son: permiso de tenencia, permiso de porte y permisos especiales.

Según el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por permiso de tenencia de armas como "aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona..."

Por otro lado, el permiso de porte de armas es "aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año"².

Finalmente, el permiso especial es aquel que "se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión"³. Cabe aclarar que están exentos de permisos de porte y tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto, conforme al artículo 25 del decreto.

En esa línea el artículo 33 del Decreto 2535 de 1993, establece los requisitos para la expedición de los permisos de porte y tenencia.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas naturales, se debe acreditar lo siguiente:

1. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos

² Art. 23 del Decreto Ley 2535 de 1993

³ Art. 24 del Decreto Ley 2535 de 1993

por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas jurídicas se debe acreditar:

1. Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Certificado de existencia y representación legal;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
4. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;
5. Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del porte de armas de personas naturales establece que:

a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;

b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;

c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;

d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema

Y el permiso de porte de armas para las empresas de vigilancia y seguridad privada se someten a los mismos requisitos del permiso de tenencia de armas de las personas jurídicas.

Cabe recordar que, frente a la medida del Gobierno Nacional de suspender el porte y tenencia de armas, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva N° 6 del 18 de febrero de 2019 en el cual se establecen las autoridades unos requisitos para la eventual evaluación de un permiso especial para el porte y tenencia de armas, Así las cosas, se debe acreditar lo siguiente:

1. Tener permiso de porte.
2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.
3. Consulta de anotaciones en la Fiscalía General de la Nación (procesos activos).
4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas): • Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. • Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. • Agredir físicamente a personas por cualquier medio. • Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. • Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. • Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante.
6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.
7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial
8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.
9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.

Dichos requisitos son estudiados por un comité evaluador, así, si un ciudadano solicita un permiso regional, este comité está integrado por:

1. Comandante de Brigada.
2. Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en de las Fuerzas (Ejército, ARC, FAC)
3. Oficial de Inteligencia - según corresponda.
4. Asesor Jurídico de la Unidad Militar.
5. Jefe de la Seccional de Control de Armas.

Si el permiso es de nivel nacional, el comité evaluador está integrado por:

1. Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
2. Oficial de Planeación y Evaluación del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE.
3. Oficial de Asuntos Nacionales del DCCAE.
4. Oficial de Seccional Principal del DCCAE.
5. Asesor Jurídico del DCCAE.

LA AUTORIZACIÓN PARA EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, establece que el permiso que se otorga para el porte y tenencia de armas está sujeto a la potestad discrecional de la autoridad competente. Dicho artículo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ya que el demandante consideró que la potestad discrecional consagrada en el decreto violaba la Constitución en el sentido que el funcionario competente para emitir el permiso no está obligado a fundamentar su decisión, la cual se torna arbitraria y abusiva.

Así, la Corte se pronunció a través de la sentencia C-031 de 1995 y determinó que la potestad discrecional consiste en que cuando las autoridades administrativas están frente a una situación fáctica es libre, dentro de los límites establecidos en la ley, de adoptar una u otra decisión. Por lo tanto, esta no es de carácter ilimitada.

Frente a la autorización del permiso la Corte estableció que: "el legislador sí puede regular los permisos requeridos para la posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos, sin que dicha facultad sea el ejercicio de una actuación arbitraria o caprichosa, ni el desarrollo de una potestad absolutamente discrecional"⁴. Y que: "(...) el régimen de concesión de permisos para poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios,

⁴ C. Const., Sent. C-031. Febrero 2/95. M.P. Hernando Herrera Vergara

contenido en el artículo 3o. del Decreto 2535 de 1993, corresponde a una materia que puede ser adoptada por el legislador, según se desprende de lo prescrito en el artículo 223 de la Constitución Política (...)"

De esta sentencia se colige que si el Legislador es el competente para fijar los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad administrativa competente para otorgar o negar el permiso. Es claro que este también puede imponer los casos excepcionales en los cuales el Gobierno Nacional puede suspender de forma general el permiso de porte de armas.

LA COMPETENCIA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SUSPENDER LOS PERMISOS DE FORMA GENERAL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

La Corte Constitucional conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 del Decreto Ley 2535. Los ciudadanos demandantes consideraban que al omitir al Presidente de la República como competente para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas. Así, frente a este cargo, la Corte recordó que: i) "ni el legislador ni el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias tienen la obligación de reiterar lo que dispone la Constitución"; ii) conforme al artículo 189.4 de la Constitución el Presidente de la República tiene la competencia para suspender los permisos de porte y tenencia de armas⁵.

Frente a la facultad discrecional para suspender los permisos de porte y tenencia de armas de forma general la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 83 y 84 parciales del Decreto Ley 2535 de 1993, cuyo debate constitucional se centraba que al no disponerse las razones por las cuales se pueden llegar a suspender los permisos de porte y tenencia de armas, existía un poder arbitrario por parte del Ejecutivo que desconocía los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo.

Al analizar el cargo propuesto por el demandante, la Corte reafirmó que: i) el Estado tiene en su poder el monopolio de las armas; ii) la facultad discrecional para otorgar y negar los permisos de porte y tenencia de armas no puede ser ilimitada ya que está sujeta a la ley y; iii) bajo estos mismos argumentos: "el hecho de que la disposición demandada no establezca los motivos por los cuales las autoridades pueden proceder a suspender de manera general los permisos mencionados no significa que puedan ejercer dicha facultad de manera arbitraria ni que por el hecho de tratarse de una atribución discrecional pueda carecer de suficiente motivación"⁶.

A pesar de que existe una potestad discrecional para otorgar o negar los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que esta no puede ser ilimitada y arbitraria, ya que se sujeta a los requisitos establecidos en la ley. También existe una potestad discrecional para suspender de forma general el porte y tenencia de armas, sin embargo, es necesario tener en cuenta la

⁵ C. Const., Sent. C-867, Noviembre 3/10, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ C. Const., Sent. C-1145, Agosto 30/00, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

jurisprudencia constitucional, la cual establece que este poder no puede ser arbitrario ni carecer de suficiente motivación. Por lo tanto, el legislador debe proveer las situaciones o casos excepcionales, en los cuales el Presidente de la República y las demás autoridades competentes pueden suspender los permisos. Así las cosas, solo se podrá suspender de forma general el porte y tenencia de armas cuando sobrevenga un estado de excepción conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política o se haga necesario conservar y restablecer en todo el territorio nacional el orden público a la luz del artículo 189.4 de la Constitución.

Ahora bien, si un ciudadano cumple con los requisitos para obtener el permiso de porte o tenencia de armas y este es otorgado, resulta extremadamente injusto que el Gobierno Nacional suspenda de manera general todos los permisos, sin tener en cuenta que las situaciones que llevaron al ciudadano a solicitar el respectivo permiso se mantienen, tales como inseguridad, amenazas, entre otras. Resulta contradictorio que por hechos de violencia en determinado territorio del país, a un ciudadano que tiene su permiso, hace buen uso de este y no participa de estos hechos, se le suspenda el porte o tenencia de armas.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el cual quedará así:	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el cual quedará así:	Se añade la expresión 'Gobierno Nacional' para reiterar que el Gobierno Nacional tiene la competencia para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política, se elimina la expresión y las autoridades de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, dado que estos no tienen la competencia para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de
Artículo 10: SUSPENSIÓN. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, excepcionalmente podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de	Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional y las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, Estas autoridades también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales.	

Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.	previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.	armas. Sin embargo, estos sí pueden suspender de forma individual los permisos otorgados. Finalmente se añade un párrafo en el cual se establecen los casos excepcionales en los cuales el Gobierno Nacional puede suspender el permiso de porte y tenencia de armas, esto con el fin de que el objeto del proyecto se cumpla.
Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	
Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar armas.	Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar armas.	
PARÁGRAFO 1° Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.	PARÁGRAFO 1° El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando:	
PARÁGRAFO 2° La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos	1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.	
	2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.	

de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.	PARÁGRAFO 2° Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa al Ministerio de Defensa Nacional.	
PARÁGRAFO 3° El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.	PARÁGRAFO 3° Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas la autoridad militar competente que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.	
Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.	PARÁGRAFO 4° El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el párrafo 1° del presente artículo.	
Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.	Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de	

	<p>Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar armas.

PARÁGRAFO 1º El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2º Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 3º Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

PARÁGRAFO 4º El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

4. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate con la finalidad de aprobar el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA**. "Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA.

"Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 165 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE ALIVIO ECONÓMICO PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS POR CARRETERA, TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 165 “Por medio de la cual se establecen medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones”. Procedemos a desarrollar el informe en el siguiente orden:

- I. ANTECEDENTES.
- II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES
- III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
- IV. MARCO JURÍDICO.
- V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
- VI. IMPACTO FISCAL
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y SU JUSTIFICACIÓN
- VIII. CONFLICTO DE INTERESES
- IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley. No. 165 de 2020 Cámara fue presentado en nombre del senador RICHARD ALFONSO AGUILA AVILLA el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y posteriormente remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, donde, el día 4 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión designó como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Sara Elena Piedrahita Lyons, Salim Villamil Quessep

y como ponente al Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño para rendir ponencia en primer debate.

La iniciativa contiene el siguiente articulado:

Artículo 1. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 211, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO: A partir del 1 de enero de 2021, y por un término de un (1) año, exonérese del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el párrafo 2 del presente artículo, a las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2. Adiciónese un literal nuevo, al párrafo 5, del artículo 240, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

j) A partir del 1 de enero de 2021, los servicios prestados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y los servicios prestados por las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, por un término de un (1) año.

Artículo 3. Adiciónese un numeral nuevo, al artículo 879, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

32) Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros identificadas con la exención, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria, según el caso, que realicen las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 4. Para obtener los beneficios tributarios establecidos en la presente ley, las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán acreditar que por lo menos el setenta por ciento (70%) del empleo formal que hoy conservan, corresponde a la tasa de empleo formal existente al mes de febrero de 2020, que haya sido reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para tal periodo. Este porcentaje de empleos deberá sostenerse durante la vigencia del beneficio.

Artículo 5. Durante la vigencia de los beneficios contemplados en la presente ley, las empresas transportadoras cobrarán a los usuarios la tarifa mínima establecida por el ministerio de transporte de acuerdo con la estructura de costos presentada por la empresa transportadora, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para cada ruta autorizada.

El incumplimiento de esta norma generará sanciones que impondrá la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Artículo 6. Adiciónese un párrafo nuevo, al artículo 7, de la Ley 1702, de 2013, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, por un término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.

El PL No. 165 de 2020 Cámara fue justificado y expuesto por su autor de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la pandemia generada por el coronavirus Covid-19 presenta un futuro lleno de incertidumbre, el proceso de recuperación económica del sector transporte intermunicipal y terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera dependerá de las medidas fiscales, crediticias y regulatorias que se puedan adoptar para preservar 540 empresas de transporte terrestre y 48 terminales de transporte del país, que generan un total de 1.476.850 empleos entre directos e indirectos, los cuales se ponen en riesgo, si el Gobierno no le da la mano al sector, así como también estaría en riesgo el encadenamiento productivo que genera la actividad del transporte terrestre y el acceso al transporte público como servicio público esencial para millones de colombianos.

Es relevante señalar que, en materia de transporte de pasajeros por carretera, no existe la opción que tienen otros sectores de la economía, como por ejemplo las ventas por internet. Las estrategias de prevención para evitar el contagio de la enfermedad, implican distanciamiento social de los colombianos, por lo tanto, la operación del transporte de pasajeros por carretera se hará de manera muy restringida.

Tanto las empresas de transporte como las terminales de transporte han realizado un gran esfuerzo por preservar su nómina; sin embargo, es inviable conservar una operación en las condiciones que se han planteado desde el Centro de Logística y Transporte. Dado que los ingresos no son suficientes para mantener los empleos es necesario establecer medidas y alivios tributarios que permitan preservar este importante eslabón de la economía.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Según lo indicado en la exposición de motivos, el P.L. pretende:

“ (...) adicionar los artículos 211, 240 y 879, del Estatuto Tributario, así como el artículo 7 de la Ley 1702 de 2013, con el fin de establecer alivios para conservar la liquidez y mitigar la grave afectación económica del sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, cuya operación se ha visto afectada seriamente con ocasión a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio tomadas por el Gobierno, en el marco de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19.”

IV. MARCO JURÍDICO

NORMA	ASPECTO QUE REGLAMENTA
Constitución Política, art. 154	Iniciativa de leyes relativas a tributos
Ley 5 de 1992, art. 142	Iniciativa privativa del gobierno – Exenciones tributarias
Ley 105 de 1993	Ley de transporte – Principios del transporte público
Ley 336 de 1996	Transporte - Servicio público de carácter esencial

Sentencia C – 450 de 1995	Transporte - Servicio público de carácter esencial
Sentencia T – 604 de 1992	Transporte – Servicio de relevancia económica y social
Sentencia C – 408 de 2004	Servicio público de transporte – Relevancia constitucional

V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Durante la vigencia de las medidas de aislamiento obligatorio, según lo indicado por la Superintendencia de Transporte, en el periodo comprendido del 1 de enero al 13 de julio de 2020, se presentó una disminución del 98% en el movimiento de pasajeros y del 94% en el despacho de vehículos en comparación con las cifras del 2019.

Dadas las restricciones de movilidad, decretadas por el confinamiento, la operación del sector de transporte intermunicipal, se redujo en un 99,7%, y sufrió una disminución de sus ingresos, correspondiente a 840.000 millones de pesos.

Durante el confinamiento generado por el Covid – 19, el sector de transporte terrestre automotor de pasajeros, sufrió una innegable afectación que lo llevó a disminuir sus operaciones en forma insostenible para cualquier actividad económica, cuyos efectos no han logrado superarse.

Sumado a ello, para la reapertura y reactivación de sus servicios, tuvieron que destinar además recursos para el diseño, implementación y adopción de los protocolos de bioseguridad, lo cual tampoco les ha garantizado que los usuarios retomen sus servicios, dada la incertidumbre que aún existe y las limitaciones de aforo en los vehículos.

Lo anterior, ha sido un escenario propicio para los prestadores de transporte informal, quienes omiten la implementación de las medidas de bioseguridad, para transportar usuarios, en total desequilibrio con aquellos agentes del sector que se encuentran formalizados y que han adoptado las directrices emitidas por el Gobierno Nacional para el efecto.

Los estragos económicos generados por el coronavirus en este sector, se han extendido más allá de las medidas de aislamiento obligatorio, por lo que se hace necesario la implementación de medidas de alivio financiero, que les permita a las empresas de transporte y a las terminales de transporte terrestre automotor, no sólo reactivar sus servicios, sino recuperar las tasas de operación y el empleo de

personas que existían antes del confinamiento derivado de la llegada al país del Covid – 19.

Por ello, este proyecto de ley plantea una serie de alivios para este sector, con el objetivo de mitigar la afectación económica sufrida a lo largo del año 2020, concediendo beneficios a lo largo del año 2021. Tal como se mencionó, el proyecto de ley dispone:

- La exoneración del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.
- Disminución de la tarifa general del impuesto sobre la renta.
- Exención del GMF a los retiros de cuentas bancarias señaladas, a nombre de Terminales de Transporte y Empresas de Transporte Terrestre.
- Apoyo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la adopción de protocolos de bioseguridad.

Los alivios planteados, permiten recuperar la solidez y liquidez que éste sector disfrutaba antes de la llegada del Covid – 19 y del decreto de las medidas de aislamiento preventivo. Adicionalmente constituye una estrategia para proteger las plazas de empleo directo e indirecto que dependen de este sector, sino que permite garantizar la prestación del servicio público esencial, como aspecto esencial para los procesos económicos y de mercados en el país.

Sobre la disminución de la tarifa del impuesto de renta que se propone, es importante destacar que la misma, en la actualidad, ya se aplica a las empresas de servicios hoteleros y turísticos, empresas editoriales, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedad de economía mixta, dedicadas a la explotación de juegos de suerte y azar.

En los casos anteriores, se ha pretendido otorgar un incentivo a aquellos sectores que pueden generar un impacto importante en la economía del país a través de la creación de plazas de empleo tanto formal como informal, directo e indirecto, así como la transacción de otros bienes y servicios asociados a la prestación del servicio de transporte, movilizando positivamente otras industrias y generando recursos para los hogares vinculados a este sector.

No obstante, es necesario limitar el periodo de aplicación de los beneficios tributarios planteados en el proyecto de ley, para mantener un equilibrio entre la causa del perjuicio derivado del confinamiento y el auxilio ofrecido; lo anterior para

evitar lesionar el principio de equidad tributaria, al crear un tratamiento tributario injustificado o excesivo en el tiempo.

En tal sentido, las modificaciones propuestas al texto del articulado pretenden otorgar alivios coherentes con los periodos de confinamiento, causantes de la parálisis de las operaciones del sector transportador, ofreciendo condiciones eficientes para garantizar su recuperación en el corto plazo.

Por ello, se plantea como condición para obtener y mantener los beneficios tributarios establecidos en este proyecto de ley, que tanto las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, como las terminales de transporte terrestre, acrediten que conservan por lo menos, el setenta por ciento (70%) de las tasas del empleo formal reportado en el mes de febrero de 2020, en la liquidación de la Planilla Integrada de Aportes PILA; porcentaje que deberá mantenerse además durante la vigencia de los beneficios contemplados.

De acuerdo con las cifras reportadas por el Consejo Superior de Transporte (2020), el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera genera en total, 1.476.850 plazas de empleo, que se destruirían por la imposibilidad de las empresas del sector de atender la carga salarial de los mismos, de forma que el beneficio tributario debe envolver un compromiso común de la protección del empleo directo e indirecto del sector.

Así mismo, el texto que se propone para el primer debate, incluye un artículo que propende por la protección de los usuarios del servicio de transporte, al limitar el cobro de tarifas a la mínima establecida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con la estructura de costos presentada por las respectivas empresas transportadoras para la prestación del servicio público en cada ruta autorizada.

VI. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio No. 1204 de fecha 25 de septiembre de 2020, el recaudo por concepto de impuesto de renta, realizada a personas jurídicas, cuya actividad económica principal son: 4921 Transporte de pasajeros y 5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, es el siguiente:

Actividad económica	2017	2018	2019
Actividades de Estaciones, Vías y Servicios Complementarios para el Transporte Terrestre	14.443	25.975	24.400
Transporte de pasajeros	46.102	75.247	69.862
TOTAL AÑO	60.545	101.222	94.261

Valores millones de pesos corrientes

En este sentido, se estima que el impacto fiscal de la medida propuesta, en consonancia con las cifras de recaudo reportadas por la Dian, estaría por debajo de los 60.000 mil millones de pesos, dada la disminución del 70% en la tarifa del impuesto cobrado a los servicios prestados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y los servicios prestados por las terminales de transporte terrestre habilitadas.



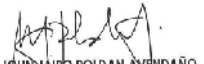
Sobre el particular, es importante resaltar que se trata de un servicio público esencial, de carácter estratégico para la economía y estabilidad del país. De manera que, si se considera el impacto de la disminución del recaudo del impuesto de renta de este sector, frente a las consecuencias catastróficas que puede acarrear la pérdida de competitividad y estabilidad económica de las empresas transportadoras, resulta ser mucho menor a los recursos que requerirían para apoyar la recuperación de este sector de la economía en el corto plazo.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y JUSTIFICACIÓN

A continuación, presentamos el pliego de modificaciones para la discusión en primer debate. Conviene advertir que los artículos sobre los que no se hace mención expresa, quedarán idénticos en su contenido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE ALIVIO ECONÓMICO PARA EL SECTOR DE	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE ALIVIO ECONÓMICO PARA EL SECTOR DE	
---	---	--

<p>TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS POR CARRETERA, TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS POR CARRETERA, TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>		<p>Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p>	<p>Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p>	<p>tiempo en el que la actividad del sector se vio directamente afectada por las condiciones de asilamiento obligatorio y las consecuencias económicas de la pandemia.</p>
<p>Artículo 1. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 211, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>PARÁGRAFO: A partir del 1 de enero de 2021, y por un término de dos (2) años, exonérese del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el parágrafo 2 del presente artículo, a las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Artículo 1. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 211, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>PARÁGRAFO: A partir del 1 de enero de 2021, y por el término de dos (2) años <u>un (1) año</u>, exonérese del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el parágrafo 2 del presente artículo, a las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Se ajusta el término de duración del beneficio, para fijarlo de manera proporcional al periodo de tiempo en el que la actividad del sector se vio directamente afectada por las condiciones de asilamiento obligatorio y las consecuencias económicas de la pandemia.</p>	<p>j) A partir del 1 de enero de 2021, los servicios prestados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y los servicios prestados por las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, por un término de diez años.</p>	<p>j) A partir del 1 de enero de 2021, los servicios prestados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y los servicios prestados por las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, por un término de diez (10) años <u>un (1) año</u></p>	
<p>Artículo 2. Adiciónese un literal nuevo, al parágrafo 5, del artículo 240, del</p>	<p>Artículo 2. Adiciónese un literal nuevo, al parágrafo 5, del artículo 240, del</p>	<p>Se ajusta el término de duración del beneficio, para fijarlo de manera proporcional al periodo de</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese un numeral nuevo, al artículo 879, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese un numeral nuevo, al artículo 879, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p>	<p>Se adiciona el artículo para precisar cuáles serán las cuentas bancarias objeto del beneficio y fijar de manera clara el alcance del mismo.</p>
<p>por carretera y las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>		<p>32) Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria, según el caso, que realicen las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros</p>	<p>32) Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros <u>identificadas con la exención</u>, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria, según el caso, que realicen las empresas de servicio público de</p>	
<p>por carretera y las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>		<p>Artículo 5. Durante la vigencia de los beneficios contemplados en la presente ley, las empresas transportadoras cobrarán a los usuarios la tarifa mínima establecida por el ministerio de transporte de acuerdo a la estructura de costos presentada por la empresa transportadora, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para cada ruta autorizada.</p> <p>El incumplimiento de esta norma generará sanciones que impondrá la Superintendencia de Puertos y Transportes.</p>	<p>Se adiciona este artículo, para garantizar que la medida representará beneficio para el usuario final del sector y las empresas transportadoras garantizaran el cobro de la tarifa mínima a los mismos.</p>	
<p>Artículo 4. Para obtener los beneficios tributarios establecidos en la presente ley, las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán acreditar que por lo menos el setenta por ciento (70%) del empleo formal que hoy conservan, corresponde a la tasa de empleo formal existente al mes de febrero de 2020, que haya sido reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para tal periodo. Este porcentaje de empleos deberá sostenerse durante la vigencia del beneficio.</p>	<p>Se adiciona este artículo, como mecanismo para proteger las plazas de empleo formal que se encuentran generadas por las empresas y sujetos del sector.</p>		<p>Artículo 4. Adiciónese un parágrafo nuevo, al artículo 7, de la Ley 1702, de 2013, en los siguientes términos:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Agencia Nacional de Seguridad</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo nuevo, al artículo 7, de la Ley 1702, de 2013, en los siguientes términos:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Agencia Nacional de Seguridad</p>	<p>Se ajusta el término de duración del beneficio, para fijarlo de manera proporcional al periodo de tiempo en el que la actividad del sector se vio directamente afectada por las condiciones de asilamiento obligatorio y</p>

<table border="1" data-bbox="170 347 792 803"> <tr> <td data-bbox="170 347 376 803"> <p>Vial, por un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p> </td> <td data-bbox="376 347 586 803"> <p>Vial, por un término de dos (2) años un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p> </td> <td data-bbox="586 347 792 803"> <p>las consecuencias económicas de la pandemia.</p> </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">VIII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 286 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto busca establecer alivios para conservar la liquidez y mitigar la grave afectación económica del sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, cuya operación se ha visto afectada seriamente con ocasión a las medidas de aislamiento preventivo</p>	<p>Vial, por un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p>	<p>Vial, por un término de dos (2) años un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p>	<p>las consecuencias económicas de la pandemia.</p>	<p>obligatorio tomadas por el Gobierno, en el marco de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19." y ningún congresista puede ser titular de estas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 165 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="836 862 1112 1017">  <p>SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS Representante a la Cámara Coordinadora ponente</p> </div> <div data-bbox="1177 862 1404 1017">  <p>SALIM VILCAMIL BUESSEP Representante a la Cámara Coordinador ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div data-bbox="836 1030 1039 1146">  <p>JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara Ponente.</p> </div> </div>
<p>Vial, por un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p>	<p>Vial, por un término de dos (2) años un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p>	<p>las consecuencias económicas de la pandemia.</p>		
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY No. 165 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE ALIVIO ECONÓMICO PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS POR CARRETERA, TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 211, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>PARÁGRAFO: A partir del 1 de enero de 2021, y por el término de un (1) año, exonerese del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el párrafo 2 del presente artículo, a las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 2. Adiciónese un literal nuevo, al párrafo 5, del artículo 240, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>j) A partir del 1 de enero de 2021, los servicios prestados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y los servicios prestados por las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, por un término de un (1) año</p> <p>Artículo 3. Adiciónese un numeral nuevo, al artículo 879, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p>	<p>32) Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros identificadas con la exención, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria, según el caso, que realicen las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 4. Para obtener los beneficios tributarios establecidos en la presente ley, las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán acreditar que por lo menos el setenta por ciento (70%) del empleo formal que hoy conservan, corresponde a la tasa de empleo formal existente al mes de febrero de 2020, que haya sido reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para tal periodo. Este porcentaje de empleos deberá sostenerse durante la vigencia del beneficio.</p> <p>Artículo 5. Durante la vigencia de los beneficios contemplados en la presente ley, las empresas transportadoras cobrarán a los usuarios la tarifa mínima establecida por el ministerio de transporte de acuerdo a la estructura de costos presentada por la empresa transportadora, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para cada ruta autorizada.</p> <p>El incumplimiento de esta norma generará sanciones que impondrá la Superintendencia de Puertos y Transportes.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un párrafo nuevo, al artículo 7, de la Ley 1702, de 2013, en los siguientes términos:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, por un término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p> <p>Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>			

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2020 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2020 CÁMARA

"Por la Cual la Nación se vincula a la Celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones"

Bogotá, D. C., octubre 02 de 2020.

Doctor
JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Presidente Mesa Directiva
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.



Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 227 de 2020 Cámara.

Respetuoso saludo,

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5 de 1992, presentamos, dentro del término legal, a consideración de los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 227 de 2020 Cámara *"Por la Cual la Nación se vincula a la Celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones"*.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley 227 de 2020 Cámara es de iniciativa parlamentaria y fue radicado el día 21 de julio de 2020 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por el doctor Juan Pablo Celis Vergel.

Mediante escrito calendarado el día 02 de septiembre de 2020, emanado de la Mesa

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Ponente.

Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, fuimos designados ponentes del citado proyecto.

OBJETO

El proyecto de ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del bicentenario del nacimiento de la institucionalidad colombiana, que se gestó en 1821 con el Primer Congreso General de la República de Colombia, celebrado en la Villa del Rosario, Norte de Santander, rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación a este municipio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO HISTÓRICO

En el año 2021 estaremos conmemorando el bicentenario del nacimiento de la República de Colombia, como hecho histórico trascendental para la sociedad colombiana en todos los tiempos. Sin embargo, este acontecimiento resulta especialmente entrañable, vinculante y enorgullecido para el municipio de Villa del Rosario y para el departamento Norte de Santander, pues justo en esta tierra tuvo lugar el magnánimo acontecimiento del Congreso Constituyente de 1821, que le dio vida jurídica y partida de nacimiento a nuestra patria.

Villa del Rosario fue fundada por doña Ascencia Rodríguez de Morales y Don José Díaz de Astudillo; en esta tierra ve la primera luz Francisco de Paula Santander Omaña, hijo de Don Juan Agustín Santander Colmenares y la rosariense Doña Manuela Antonia de Omaña y Rodríguez, el 2 de Abril de 1792, en la casa de "tapia y teja con su altillo a la esquina", que así era, según consta en el referido testamento de Don Juan Agustín, situada al oriente del camino que de la Villa conduce a San José de Cúcuta, al final de la calle, doscientos metros, más o menos, al norte de la plaza principal de la antigua población.

Villa del Rosario, además de ser la cuna de la República de Colombia y del General Francisco de Paula Santander, presenta uno de los legados más importantes de nuestra historia desde que en las haciendas Los Trapiches y Las Lomitas prendiera la llama de la insurrección comunera de 1781, hasta la cristalización de la República. En la Capilla Santa Ana, primera iglesia de esta población, construida en tapia y teja hacia 1738, según se desprende de la palabra del presbítero doctor Don Esteban Gutiérrez, cura de San José, en documento del 6 de Octubre de 1772 y que reseña nuestro historiador rosariense Luis Gabriel Castro en su obra "La Capital de la Gran

Colombia", fue bautizado el General Santander el 13 de Abril de 1792, a manos del Presbítero Don Manuel Francisco de Lara; allí también recibieron las aguas bautismales 35 rosarienses entre próceres, mártires y heroínas que contribuyeron a la gesta emancipadora de la patria.

Dos hijos de esta tierra miembros de la Junta de Gobierno del 20 de julio de 1810, dejaron estampadas sus firmas en el Acta de Independencia: el abogado Joaquín Gutiérrez de Caviedes, llamado el Demóstenes de Colombia por su capacidad oratoria, también escribió Las Cartas de Suba que son valientes impresos porque en ellos propuso el doctor Joaquín, por primera vez en América, el establecimiento de juntas de gobierno para reemplazar a los funcionarios peninsulares en ejercicio, y fueron esas publicaciones, ciertamente, "el primer grito que se lanzó en favor de nuestra libertad"; en el Colegio San Bartolomé en Santafé de Bogotá fue profesor del General Santander, lo mismo que el presbítero Nicolás Mauricio de Omaña y Rodríguez.

En las tierras propiedad de los Fortoul y los Santander, quienes eran primos hermanos, en las inmediaciones de El Palmar, funcionó el Cuartel General del Rosario, desde donde el Libertador Simón Bolívar emitió una serie de Cartas, Decretos y Proclamas, encontrándose entre ellos el que hace referencia sobre El Patronato y Gobierno de Establecimientos Educativos, con fecha 21 de junio de 1820 y que después aplica el General Santander para crear la educación pública; el Decreto del 20 de mayo de 1820, mediante el cual se devuelven a los indígenas de Cundinamarca, como propietarios legítimos según sus títulos, todas las tierras que formaban los resguardos y se estatuye lo pertinente; el Decreto fechado el 12 de junio de 1820 sobre la desvalorización de las monedas Yagual y Chipichipi, Decreto del 14 de junio de 1820 por el cual se concede indulto para Jerónimo Montilla y su pandilla siempre que abandonen la guerrilla y se presenten a los comandos militares, Decreto del 21 de junio de 1820 por el cual se crea una comisión de gobierno para la administración de justicia, Decreto con fecha 21 de mayo de 1820 mediante el cual se crean las Juntas Provinciales de Agricultura y Comercio; La proclama fechada el 1 de julio de 1820 dirigida a las tropas del ejército español exhortándolas a unirse a los patriotas. Desde este cuartel también surgieron 470 cartas, unas escritas por El Libertador y otras por el Secretario de Guerra, Pedro Briceño Méndez, sobre diferentes estrategias de orden militar.

Como antecedente histórico de la sede del Primer Congreso General de la República de Colombia, celebrado en Villa del Rosario en 1821 y que fue determinada en la ley fundamental redactada en el Congreso de Angostura, Venezuela el 17 de Diciembre de 1819 que reza en su "(...) ARTICULO 8º. El Congreso General de Colombia se reunirá el primero de enero de 1821, en la Villa del Rosario de Cúcuta, que por todas

<p>las circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado. Su convocación se hará por el Presidente de la República el 1º de enero de 1820, con comunicación del Reglamento para las elecciones que será formado por una Comisión Especial y aprobado por el Congreso actual (...)"</p> <p>Teniendo en cuenta lo ordenado en el Congreso de Angostura en 1819, en el que se indicaba que el 01 de enero de 1821 debía sesionar el Congreso y no pudiéndose realizar por falta del personal suficiente, el 15 de febrero de 1821 el Vicepresidente don Juan Germán Roscio se dirigió a los habitantes de la Villa del Rosario diciendo:</p> <p>"(...)Vuestra situación geográfica decidió al último congreso de Venezuela a fijar en vuestro seno la capital del nuevo estado de Colombia y las demostraciones de júbilo con que habéis recibido al gobierno de la república trasladado de Guayana a vuestro territorio, le enseñan cuanto debe esperar de vuestro patriotismo en esta nueva capital. En ella por la primera vez será trasladado el congreso nacional de Colombia; y algún día podréis decir con orgullo: aquí se obraron las más importantes transacciones del nuevo estado: Aquí se consolidó la unión de Cundinamarca, Quito y Venezuela: Aquí su independencia y soberanía quedaron selladas de un modo solemne y definitivo: Aquí fueron aprobados los tratados de paz y de reconocimiento de esta nueva nación. Que no se aleje este momento feliz para toda la América y el más venturoso para vosotros, son los deseos del gobierno", como lo acota el historiador rosariense Luis Gabriel Castro en su libro "La capital de la Gran Colombia".</p> <p>Ahora bien, durante los 166 días en que Villa del Rosario fue capital del nuevo territorio que conformó Venezuela y Colombia, se redactó en letra pulida del puño del Precursor Nariño, la primera Constitución, también se hizo el Escudo de Armas, El Pabellón Nacional y se dictaron las siguientes leyes y decretos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley fundamental de los pueblos de Colombia. • Constitución de la República. • Sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe. • Sobre la organización interior. • División del territorio en departamentos, provincias y cantones; y atribuciones de sus autoridades. • Sobre tribunales de justicia y sus respectivas atribuciones. • Sobre la libertad de imprenta. • Sobre autorización extraordinaria al ejecutivo en los casos de conmoción interior. • Sobre autorización extraordinaria al ejecutivo en los lugares que son el teatro de la guerra y particularmente al presidente de la República en campaña. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre autorización extraordinaria al ejecutivo para concentrar la administración de los departamentos del Zulia, Venezuela, y Orinoco, en los ramos de guerra y hacienda mientras subsisten las presentes circunstancias. • Sobre el modo de conocer y proceder contra los salteadores y perturbadores de la tranquilidad pública. • Sobre indulto a varios delincuentes con motivo de la instalación del Congreso. • Sobre exención de derechos a los fusiles y plomo en su importación, y rebaja de un cinco por ciento a las mercaderías introducidas justamente, cuyo valor sea equivalente al de aquellos. • Sobre formación de un ejército de reserva de ocho a diez mil hombres y un empréstito, de doscientos mil pesos hipotecado sobre las rentas públicas. • Sobre un empréstito de doscientos mil pesos, hipotecados especialmente sobre las salinas de Zipaquirá. • Sobre libertad de los partos de esclavas, junta y fondo de manumisión. • Sobre aplicación a la enseñanza pública, de los bienes de conventos menores, en que no existe el número de religiosos prevenido por las bulas pontificias. • Sobre establecimiento de escuelas de primeras letras. • Sobre establecimiento de escuelas para niñas en los conventos de religiosas. • Sobre establecimientos de colegios o casas de educación en las provincias y fondos para sostenerse. • Sobre naturalización de extranjeros. • Sobre uniformidad de derechos de importación en todos los puertos de la República. • Sobre exención de derechos de importación a varios artículos, en beneficio de la instrucción pública, agricultura, e industria nacional. • Sobre el derecho de un cincuenta por ciento de importación a los tabacos extranjeros. • Sobre devolución de derechos de importación a varios artículos exportados posteriormente para países extranjeros. • Sobre prohibición de importar varios artículos y arreglo de comercio de un puerto a otro de la República. • Sobre derechos de explotación, y exención de ellos a varios artículos en favor de la agricultura nacional. • Sobre registros de buques nacionales, y nacionalización de los extranjeros. • Sobre derecho de tonelada. • Sobre el derecho de anclaje, su aplicación para hospitales de San Lázaro, y emolumentos de los capitanes de puerto. • Sobre la formación de cuatro departamentos de Marina. • Sobre contribución directa. • Sobre papel sellado.
<ul style="list-style-type: none"> • Sobre la renta del tabaco, factorías, consumo interior y exportación para el extranjero. • Sobre reducción del derecho de alcabala a un dos y medio por ciento, a mercaderías extranjeras, y abolición absoluta de este derecho con respecto a los artículos de la agricultura e industria nacional. • Sobre el desestanco del aguardiente, y derechos impuestos a las destilaciones y ventas por menor. • Sobre extinción de sisas y derecho de cinco por ciento llamado de exportación interior. • Sobre extinción de los derechos a que estaban sujetos los lavadores de oro. • Sobre negociación de un empréstito de tres millones de pesos en Europa u otra parte fuera de Colombia. • Sobre enajenación de tierras baldías. • Sobre extinción de los tributos de indios; resguardos y estipendio de sus párrocos. • Sobre autorización extraordinaria al ejecutivo para cubrir el déficit de la lista civil y militar, en los años de 21 y 22. • Sobre la amonedación de la platina. • Sobre la moneda corriente de oro y plata. • Sobre moneda de cobre, su peso, tipo y usos. • Sobre uniformidad de pesos, y medidas. • Sobre formación de una Contaduría General de la República. • Sobre comisión de la liquidación de la deuda nacional. • Sobre confiscaciones y secuestros. • Sobre repartición de bienes nacionales. • Sobre asignación de sueldos al Presidente Vicepresidente de la República. • Sobre asignación de sueldos a los demás empleados civiles y militares. • Sobre pensiones y Monte Pío. • Sobre asignaciones a los diputados para regresar a sus casas. • Sobre autorización al Senado para ratificar tratados con las naciones extranjeras, antes de la reunión del próximo Congreso. • Sobre armas de la República. • Sobre exenciones de derechos en la importación de harinas, herramientas de agricultura, y los de exportación de palo tinte por espacio de un año a los vecinos de Río de hacha en consideración al incendio y ruina de aquella población. • Sobre arreglo de aranceles y tarifas. • Sobre la impresión de la Constitución. • Sobre prohibición de imprimirla los particulares para conservar en su pureza el texto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre asignación de doce mil pesos para una imprenta del gobierno y libros necesarios para el próximo Congreso. • Sobre el modo de publicar y jurar la Constitución. • Sobre la residencia de la silla episcopal de Mérida en esta Ciudad. • Sobre cerrar el Puerto de Sabaniña, autorización del Ejecutivo para formarlo y fomentar su población, y habilitarlo cuando lo estime conveniente para las exportaciones de frutos nacionales. • Sobre gracias y honores a los vencedores de Carabobo. • Sobre gracias al Almirante Brion por sus servicios a la República. • Sobre gracias al muy noble Lord Holland. • Id... al señor Abate de Pradt. • Id... al Honorable Henrique Clay. • Id... al coronel Guillermo Duane. • Id... al Honorable Jayme Marryat. • Id... al General Sir Robert Wilson. • Sobre fijar la residencia del Gobierno, provisionalmente en Bogotá. • Sobre asignación del día para cerrar las sesiones del Congreso. <p>Luego, con la llegada de la Imprenta Patriótica desde Bogotá, se editó el órgano oficial del congreso llamado La Gaceta de Colombia. Por esta última circunstancia, Villa del Rosario es pionera del periodismo en Norte de Santander.</p> <p>El día 3 de octubre de 1821, a eso de las once de la mañana, en el monumento que hoy conocemos como La Bagatela, se posesiona El Libertador Simón Bolívar como Presidente de La Gran Colombia y es cuando en los apartes finales de su discurso dice:</p> <p>"(...) Señor: Espero que me autoricéis para unir con los vínculos de la beneficencia a los pueblos que la naturaleza y el cielo nos han dado por hermanos. Completada esta obra de vuestra sabiduría y de mi celo, nada más que la paz nos puede faltar para dar a Colombia todo: dicha, reposo y gloria...."</p> <p>...Yo quiero ser ciudadano, para ser libre y para que todos lo sean. Prefiero el título de ciudadano al de Libertador, porque éste emana de la guerra y aquel emana de las leyes.</p> <p>Cambiadme, señor, todos mis dictados por el de buen ciudadano (...)"</p> <p>Seguidamente El General Santander, hijo de tierra rosariense, toma posesión como</p>

<p>Vicepresidente de la Gran Colombia y en algunos de los apartes de su discurso expresa lo siguiente:</p> <p><i>"(...)Pero, señor, siendo la ley el origen de todo bien, y mi obediencia el instrumento de más estricto cumplimiento, puede contar la Nación con que el espíritu del Congreso penetrará todo mi ser, y yo no viviré sino para hacerlo obrar.</i></p> <p><i>La Constitución hará el bien como lo dicta; pero si en la obediencia se encuentra el mal, el mal será. Dichoso yo si al dar cuenta a la Representación Nacional en el próximo Congreso, puedo decirle: he cumplido con la voluntad del pueblo; la Nación ha sido libre bajo el imperio de la Constitución, y tan sólo yo he sido esclavo de Colombia (...)"</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el día 7 de octubre de 1821, Simón Bolívar emite el decreto por el cual se determina la creación de las secretarías de Estado de la República de Colombia, entre ellas la Secretaría de Relaciones Exteriores. Ese decreto marca la fecha oficial de la fundación de la Cancillería de Colombia.</p> <p>Así, un día después de la sanción de la Constitución el 7 de octubre de 1821 en la Villa del Rosario y como primer decreto del poder ejecutivo, se crearon cuatro secretarías y se designaron para cada una de ellas a: 1) Del Interior: José María Restrepo. 2) Guerra y Marina: Pedro Briceño. 3) Hacienda: José María del Castillo y 4) Relaciones Exteriores: Pedro Gual.</p> <p>La creación de una Secretaría de Relaciones Exteriores que administrara los asuntos diplomáticos de la República sirvió para la consolidación del proyecto de Bolívar y Santander, con el fin de unir las provincias de la Nueva Granada, Venezuela y Ecuador bajo un solo país, desde la victoria de los ejércitos independentistas en la batalla de Boyacá en 1819.</p> <p>Se buscaba paralelamente el reconocimiento de la soberanía de las provincias anexas a la República por parte de las potencias europeas, los Estados Unidos de América y los demás países latinoamericanos, que al momento de la instalación de las juntas de gobierno una década atrás, pretendían establecer nuevos derechos de comercio, navegación, tráfico interior y exterior con estos nuevos países.</p> <p>A la nueva Secretaría de Relaciones Exteriores de Colombia se le encargaron todos los negocios diplomáticos de la Nación y la promoción de integridad, independencia y libertad de los territorios pertenecientes a los estados americanos.</p> <p>La Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección</p>	<p>Administrativa y Financiera y junto al Grupo Interno de Trabajo Archivo, custodian actualmente dicho decreto que, hasta el día de hoy, se convierte en el primer acto administrativo de la institución que ha buscado preservar la memoria del pasado en sus archivos, para perpetuar el servicio diplomático de la República de Colombia durante estos casi 200 años de historia institucional.</p> <p>El primer Canciller de Colombia, el señor Pedro Gual, expresaba tres años después que la visión con la cual se había creado la Secretaría de Relaciones Exteriores de Colombia, era la de ser el pilar de la administración pública del Estado y la encargada de consolidar el proyecto de estado-nación de la naciente república.</p> <p>Muy bien lo acota don Emiliano Díaz del Castillo Zarama en su libro <i>Los Gutiérrez de Caviedes una Familia de Próceres</i>: "La Villa del Rosario fue vientre fecundo que dio a la patria, próceres, mártires y heroínas... tal parece que en la aparente pequeñez de la noble Villa se hubiera concentrado la grandeza: cantera inagotable de heroísmo, fanal de sabiduría, cuna de patriotismo, y refugio de la gloria. De su arcilla se formaron, entre otros, Francisco de Paula Santander, el sacerdote Nicolás Mauricio de Omaña, Francisco Soto, Pedro Fortoul, José Concha, Juan Nepomuceno Matey de Piedri y los cinco hermanos Gutiérrez de Caviedes: Frutos Joaquín, José María, Tomas, Custodio y Pedro León"</p> <p>Estos blasones y muchos más que pudiéramos enumerar, son razones de peso para decir con orgullo que Villa del Rosario es la reliquia del período de la Independencia y de la República, en el concierto de naciones libertadas por el Genio de América, Simón Bolívar y a esta Villa le cabe el honor de ser el origen del estado, como baluarte de la democracia.</p> <p>En mayo de 1851, cuando el historiógrafo, periodista y abogado colombiano, Manuel Ancizar, visita la Villa del Rosario, lo primero que registra en su obra "Peregrinación de Alpha" es lo siguiente:</p> <p><i>"Rodeada por arboledas frondosas, a cuyo amparo crecen los perfumados cacaotales, tiende la Villa del Rosario sus calles rectas, limpias y bien empedradas y levanta sus casas de teja y su espaciosa iglesia bajo muchos respetos memorable. No es población ruidosa y agitada como San José, sino quieta y con algo de solemne que sienta bien a la cuna de Colombia"</i></p> <p>VILLA DEL ROSARIO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN</p>
<p>COLOMBIANA</p> <p>Villa del Rosario es reconocida como patrimonio cultural de la nación colombiana, en virtud a la gran cantidad de bienes de interés cultural que han sido sujetos de esta declaratoria a lo largo del tiempo, en el año 1937 se dicta la Ley 75 en la cual se resalta la importancia histórica del 6 de mayo por ser el día en el que se conmemora la muerte del General Francisco de Paula Santander, en esa misma norma se declara como monumento nacional el Templo Histórico, luego la Nación adquirió la casa donde nació el General Santander y la declaró como monumento nacional mediante la Ley 164 de 1959, más adelante en el año 1971 se dicta el Decreto 102 en el cual se incluye todo el centro histórico de Villa del Rosario como monumento nacional, lo que hoy se conoce como bienes de interés cultural del ámbito nacional, comprendiendo los siguientes inmuebles:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Monumento Nacional La Bagatela • Ruinas capilla de Santa Ana • Parque o lote Los Tamarindos • Plaza de Los Mártires • Mesón de Tres Esquinas • Casa Vieja • Estación del ferrocarril <p>En este mismo sentido Villa del Rosario cuenta con las ruinas de un bien inmueble donde funcionó la estación del ferrocarril que en el año 1996 fue elevada a bien de interés cultural del ámbito nacional (BIC) mediante Decreto 746.</p> <p>En el año 2012 el Ministerio de Cultura expidió la Resolución 1500 por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario (Norte de Santander) y su zona de influencia, declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional, la cual en uno de sus apartes señala: La principal base para el reconocimiento de Villa del Rosario como bien de interés cultural del orden nacional, es el legado de acontecimientos históricos de gran relevancia para el país y para parte de Latinoamérica. Son los inmuebles y elementos vinculados a personajes y acontecimientos que hoy materializan esas bases históricas (Ministerio de Cultura, 2012).</p> <p>En síntesis, es fundamental que la Nación se vincule de manera concreta con Villa del Rosario, confiéndole el reconocimiento histórico y cultural que se merece. En este suelo nació el General Francisco de Paula Santander, el verdadero hacedor de la Nación colombiana en sus orígenes. En esta tierra nació la patria misma, pues desde Ley Fundamental de Angosturas de 1819, fue elegida como sede del Congreso</p>	<p>Constituyente que daría vida, marco y existencia jurídica a la nación colombiana en 1821.</p> <p>MARCO NORMATIVO – FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional".</p> <p>Por su parte, el artículo 72 establece que "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección de Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".</p> <p>Entretanto, el numeral 15 del artículo 150 superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y dentro de las funciones se encuentra el "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".</p> <p>Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006 donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:</p> <p><i>"Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación".</i></p> <p>Respecto al proyecto de ley objeto de estudio, se debe atender al estado del arte sobre las leyes de honores y a la asignación de partidas presupuestales para la ejecución</p>

de obras de interés público.

En primer lugar, respecto a las leyes de honores, la Corte ha dicho que su naturaleza se "funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución"¹ y las ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"².

En segundo lugar, sobre inclusión de gastos en iniciativas legislativas, la Sentencia C-729 de 2005 de la Corte Constitucional advierte: "Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...". Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se comina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. (...) Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2° objetado desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".

Así las cosas, esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-817 de 2011.
² Ibidem.

140 de la Ley 5ª de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo. De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.

CONSIDERACIONES

MARCO FISCAL

Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto, se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la República, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República sí puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra -como es el caso de las leyes de honores-, con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra. Así mismo, aclaramos que una ley de honores u ordinaria no puede modificar la ley de regalías, que en su gran contenido es de carácter orgánico.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-782-01 ha sostenido lo siguiente: "El Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico

suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto", evento en el cual es perfectamente legítima".

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el siguiente cuadro comparativo, se subraya en el texto propuesto por los ponentes para primer debate, las modificaciones realizadas al texto original presentado por el autor.

TEXTO PRESENTADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento de la institucionalidad colombiana con el primer congreso general de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación al municipio que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del bicentenario del nacimiento de la institucionalidad colombiana, <u>que se gestó en 1821 con el Primer Congreso General de la República de Colombia, celebrado en la Villa del Rosario, Norte de Santander; rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación a este municipio.</u></p>
<p>Artículo 2º. Reconocimiento Histórico. La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del municipio de Villa del Rosario ubicado en el Departamento Norte de Santander cuyo territorio fue sede del Congreso Constituyente de 1821, cuna del General Francisco de Paula Santander, de cuyas deliberaciones y trabajo legislativo surgió la Constitución de la República de Colombia de 1821, el escudo de armas, el pabellón nacional y las leyes que le dieron vida a la república naciente que posteriormente fue conocida como la Gran Colombia, integrada por las</p>	<p>Artículo 2º. Reconocimiento Histórico. La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, <u>por cuanto fue sede del Congreso Constituyente, en donde se discutió y aprobó la Constitución de la República de Colombia de 1821, así mismo, el escudo de armas, el pabellón nacional y las leyes que le dieron vida a la República naciente, que posteriormente fue erigida como la Gran Colombia.</u></p>

<p>provincias emancipadas de antiguo virreinato de la Nueva Granada, de la Capitanía General de Venezuela y del antiguo reino de Quito.</p>	
<p>Artículo 3º. Reconocimiento Cultural. La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario ubicado en el (Departamento Norte de Santander), según lo contemplado en la RESOLUCIÓN 1500 de 2012 Plan especial de manejo y protección otorgada por el ministerio de cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes de interés cultural: La Bagatela, la Casa Santander, estatua de General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico, árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de nuestra señora del Rosario, casa de la cultura, colegio Manuel Antonio Rueda Jara, la casona, y demás bienes culturales y ambientales que lo componen; autorizando al Gobierno nacional, en coordinación con el Congreso de la República y las entidades territoriales pertinentes, para rendir homenaje y honor especial al municipio de Villa del Rosario con motivo del Bicentenario del primer congreso general en 1821 y surgimiento de la República de Colombia a celebrarse en el año 2021.</p> <p>Parágrafo. Este reconocimiento cultural como la oficialización de los eventos de conmemoración del Bicentenario del primer congreso general y surgimiento</p>	<p>Artículo 3º. Reconocimiento Cultural. La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario, <u>según lo contemplado en la Resolución 1500 de 2012, por la cual se aprueba Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario, otorgada por el Ministerio de Cultura, comprendiendo en el área de influencia los siguientes bienes de interés cultural:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>La Bagatela.</u> - <u>La Casa Santander.</u> - <u>Estatua del General Santander.</u> - <u>Parque Gran Colombiano como conjunto.</u> - <u>Ruinas de la capilla Santa Ana.</u> - <u>Templo histórico.</u> - <u>Árbol del tamarindo histórico.</u> - <u>Estación del ferrocarril.</u> - <u>Iglesia de Nuestra Señora del Rosario.</u> - <u>Casa de la Cultura.</u> - <u>Colegio Manuel Antcnio Rueda Jara.</u> - <u>La Casona.</u> - <u>Bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario.</u> <p><u>El Gobierno Nacional, junto con el Congreso de la República, rinden homenaje al municipio de Villa del Rosario en la celebración del</u></p>

<p>de la República a celebrarse en el año 2021 se deberán estar verificando por lo menos un año antes de la conmemoración de las efemérides en cuestión, y estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.</p>	<p><u>bicentenario del Primer Congreso General de la República a celebrarse en el año 2021.</u></p> <p><u>Parágrafo. Este reconocimiento cultural, como la oficialización de los eventos de conmemoración del bicentenario del Primer Congreso General, estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.</u></p>	<p>Artículo 6°. Reconocimientos materiales. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 150, numeral 9, los artículos 288, 334, 341 y 359, numeral 3, y el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos de carácter vital y de interés nacional vinculados o definidos en función de la presente conmemoración.</p>	<p><u>en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</u></p> <p>Artículo 6°. Eliminado. (Se suprime porque es inexacto incorporar también estos gastos en el Presupuesto General de Regalías).</p>
<p>Artículo 4°. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárase el territorio de Villa del Rosario ubicado en el Departamento Norte de Santander sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la Patria como cuna de la Nación colombiana.</p>	<p>Artículo 4°. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárase el territorio de Villa del Rosario, ubicado en el departamento Norte de Santander, sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la patria como cuna de la Nación colombiana.</p>	<p>Artículo 7°. Fundamentación de los planes. Los planes y programas que se establecen en la presente ley junto con la RESOLUCIÓN 1500 de 2012 Plan especial de manejo y protección otorgada por el ministerio de cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación del departamento Norte de Santander y del municipio de Villa del Rosario para que guarden la coherencia debida con los planes de Desarrollo de las entidades territoriales contempladas o afectadas por la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Fundamentación de los planes. <u>Los planes y programas que se establecen en la presente ley, junto con la Resolución 1500 de 2012 "Plan Especial de Manejo y Protección" emanada del ministerio de Cultura, se armonizarán con la fundamentación técnica de las secretarías de planeación del departamento de Norte de Santander y del municipio de Villa del Rosario.</u></p>
<p>Artículo 5°. Autorización. Autorízese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p><u>Artículo 5°. Autorización. Autorízese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gastos de Mediano Plazo y el Plan Operativo Anual de Inversiones, concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar y ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, reasignando los recursos hoy existentes</u></p>	<p>Artículo 10°. Del primer congreso general en 1821 y surgimiento de la República de Colombia. Corresponde a los asentamientos y plazas públicas del municipio sede del primer congreso general de la República de Colombia, en especial el Complejo Histórico conformado por el monumento nacional la Bagatela, Parque Gran Colombiano y Casa Natal del General Francisco de Paula Santander en Villa del Rosario, donde comparecieron los representantes o diputados de las provincias recién emancipadas, con la misión y obra de redactar el marco jurídico de la República naciente y fundación de aquel extraordinario primer gobierno de Colombia, más conocido en la cultura y el saber universal del pueblo como la Gran Colombia.</p> <p>Artículo 11°. Planes y programas. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los Rosarienses, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública cultural para la gestión integral de la cultura y formación de su población en</p>	<p>Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso Constituyente de 1821.</p> <p>Artículo 10°. Eliminado. (Se suprime este artículo porque su temática está incorporada en los artículos precedentes de este proyecto).</p> <p>Artículo 11°. Planes y programas. <u>El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los rosarienses, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 8°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento (Norte de Santander, definidos en el artículo 2° de la presente ley, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.</p>	<p><u>Artículo 8°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento Norte de Santander, con acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.</u></p>	<p>Artículo 11°. Planes y programas. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los Rosarienses, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública cultural para la gestión integral de la cultura y formación de su población en</p>	<p>Artículo 11°. Planes y programas. <u>El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los rosarienses, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 9°. Monumentos. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los bienes de interés cultural contemplados en la RESOLUCIÓN 1500 de 2012 Plan especial de manejo y protección otorgada por el ministerio de cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes: La Bagatela, la Casa Santander, estatua de General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico, árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de nuestra señora del Rosario, casa de la cultura, colegio Manuel Antonio Rueda Jara, la casona, y demás bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso constituyente de 1821.</p>	<p><u>Artículo 9°. Monumentos.</u> Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los bienes de interés cultural contemplados en la <u>Resolución 1500 de 2012 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario (Norte de Santander) y su zona de influencia, declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional"</u>, otorgada por el Ministerio de Cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes: La Bagatela, la Casa Santander, estatua del General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico, árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de Nuestra Señora del Rosario, Casa de la Cultura, colegio Manuel Antonio Rueda Jara, La Casona, y demás bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de</p>	<p>Artículo 11°. Planes y programas. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los Rosarienses, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública cultural para la gestión integral de la cultura y formación de su población en</p>	<p>Artículo 11°. Planes y programas. <u>El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los rosarienses, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.</u></p>

<p>concordancia con la implementación del PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN RESOLUCIÓN 1500 de 2012 que se encuentra vigente.</p> <p>a) Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico, cultural y educativo del municipio beneficiario de esta ley y que tenga influencia en el Departamento Norte de Santander. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar este plan. Los desarrollos de este plan se enmarcan en los ámbitos del PACTO POR LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y UN SISTEMA PARA CONSTRUIR EL CONOCIMIENTO DE LA COLOMBIA DEL FUTURO.</p> <p>b) Plan piloto para el desarrollo y empoderamiento institucional. El Gobierno nacional ejecutará las acciones administrativas, presupuestales, directivas y de coordinación pertinentes para la realización efectiva del Pacto por una Gestión Pública Efectiva, instituciones modernas y capaces de promover el Programa de Incentivos para Desarrollo Económico y Social del municipio beneficiario de la presente Ley arropando al departamento Norte de Santander.</p>	<p>a) Eliminado. (Se suprime este literal porque no tiene conexión con el objeto del proyecto, por lo tanto, no preserva el principio de unidad de materia).</p> <p>b) Eliminado. (Se suprime este literal porque no tiene conexión con el objeto del proyecto, por lo tanto, no preserva el principio de unidad de materia).</p> <p>c) Eliminado. (Se suprime este literal</p>
<p>incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán este programa, tal como se contempla en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. Campo con progreso: Una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural, Ley 1955 de mayo 25 de 2019 al municipio beneficiario de esta ley y cobijando el Departamento Norte de Santander.</p> <p>e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación, habilitación de vías terciarias y secundarias del municipio Villa del Rosario donde converge el complejo histórico sede del Congreso Constituyente de 1821, como lo es la carretera Villa del Rosario-Ragonvalia-Herrán que intercomunique estos asentamientos y zonas productivas con la capital del departamento y demás vías del área metropolitana.</p> <p>El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía del PACTO POR EL</p>	<p>c) Programa de infraestructura en educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de megacolegios, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público del municipio donde se realizó el congreso general de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 cobijando al departamento Norte de Santander. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales, en el marco del Pacto por la Equidad: Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos, expresado en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a los próceres, mártires y heroínas nacidos en la tierra sede del congreso aunado a los constituyentes que deliberaron en el congreso general de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y que redactaron la Constitución Política con la cual se fundó o dio nacimiento a la República de Colombia.</p> <p>d) Programa de incentivos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para crear programas de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que</p> <p>f) Plan integral de mejoramiento social en los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales de recursos para la construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán este programa, con arreglo al Pacto por la Equidad: Vivienda y entornos dignos e incluyentes y salud para todos con calidad y eficiencia, Ley 1955 de mayo 25 de 2019. La construcción de vivienda urbana y rural que se realice en este plan deberá guardar relación con los lineamientos de la política pública de vivienda en el municipio beneficiario de esta ley junto con el Departamento Norte de Santander.</p> <p>g) Programa de Protección y Promoción de Nuestra Cultura Regional y Local como componente vital de la cultura nacional colombiana. El Gobierno está autorizado para incluir los apropiaciones</p>

<p>presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el Patrimonio Cultural y fortalecer su función social, tal como lo establece el Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Ley 1955 de mayo 25 de 2019 en el municipio beneficiario de esta ley arropando el Departamento Norte de Santander.</p> <p>h) Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del municipio objeto de la presente ley incluyendo al Departamento Norte de Santander.</p> <p>Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria, Turismo y Transporte coordinarán este programa, tal como se expresa en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.</p> <p>El Turismo: El propósito que nos une, Ley 1955 de mayo 25 de 2019 y articulado con el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN RESOLUCIÓN 1500 DE 2012 que se</p>	<p><u>específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el patrimonio cultural y fortalecer su función social.</u></p> <p>h) Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del municipio objeto de la presente ley.</p>	<p>encuentra vigente para convertir a Villa del Rosario en un municipio con enfoque de empresa cultural, turística y sostenible.</p> <p>i) Programa de protección ambiental. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la protección de los recursos naturales no renovables y la biodiversidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará este programa en interacción con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR, articulado con el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN RESOLUCIÓN 1500 DE 2012 que hace referencia a las rondas y quebradas del área de influencia del P.E.M.P. Pacto por la Sostenibilidad: Producir conservando y conservar produciendo, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>j) Programa de capacitación, asistencia técnica y apoyo a la pequeña industria artesanal derivada de la arcilla y la minería junto con los demás elementos autóctonos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para brindar capacitación y asistencia técnica a los artesanos quienes de la arcilla sacaran su materia prima, apoyando igualmente la generación de la pequeña minería, El Ministerio de Minas y Energía coordinará este programa. Pacto por los Recursos Minero-energéticos para el Crecimiento</p> <p>i) Eliminado. (Se suprime este literal porque no tiene conexión con el objeto del proyecto, por lo tanto, no preserva el principio de unidad de materia).</p> <p>j) Eliminado. (Se suprime este literal porque no tiene conexión con el objeto del proyecto, por lo tanto, no preserva el principio de unidad de materia).</p>
<p>Sostenible y la Expansión de Oportunidades: Desarrollo minero-energético con responsabilidad social y ambiental, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>k) Plan de apoyo a docentes. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para que los docentes del municipio cobijado por esta ley y los del Departamento Norte de Santander que a través de su investigación salvaguarden y promuevan la historia y el patrimonio cultural adelanten estudios de maestría y doctorado, tanto en Colombia como en el exterior. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales, priorizando los programas y áreas del conocimiento a apoyar en función de las necesidades de desarrollo científico, académico e investigativo que la región necesita concatenado con el Art. 2 de la presente ley.</p> <p>l) Plan Especial de Manejo y Protección bienes de interés cultural contemplados en la RESOLUCIÓN 1500 de 2012 Plan especial de manejo y protección para su implementación otorgado por el ministerio de cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes: La Bagatela, la Casa Santander, estatua de General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico,</p>	<p>k) Eliminado. (Se suprime este literal porque no tiene conexión con el objeto del proyecto, por lo tanto, no preserva el principio de unidad de materia).</p> <p>l) Eliminado. (El tema de este literal ya está incorporado en los artículos 7 y 9 del presente proyecto).</p>	<p>árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de nuestra señora del Rosario, casa de la cultura, colegio Manuel Antonio Rueda Jara, la casona, y demás bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso constituyente de 1821 entre otros bienes arquitectónicos de Interés Cultural de la Nación ubicados en Norte de Santander. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>m) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la Recuperación, Restauración, Sistematización, Digitalización y puesta al servicio en línea del Archivo Histórico Notarial de Villa del Rosario que se encuentra en la iglesia Nuestra Señora del Rosario, el Archivo Histórico Municipal de Villa del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación, recuperación y preservación adecuados. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>n) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la recuperación, restauración, sistematización, digitalización y puesta al servicio en línea del Archivo Histórico Notarial de Villa del Rosario que se encuentra en la iglesia Nuestra Señora del Rosario, el Archivo Histórico Municipal de Villa del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación, recuperación y preservación adecuados.</p> <p>n) Plan de producción de bibliografía histórica. Edición de obra historiográfica</p>

<p>n) Plan de producción de bibliografía histórica. Edición de Obra Historiográfica individual y Colectiva que dé cuenta del nacimiento de la República de Colombia y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años. Edición de lujo como pieza bibliográfica conmemorativa e impresión rústica de divulgación ampliada, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales, como para la ciudadanía en general. La Obra Historiográfica deberá ser divulgada por los medios de difusión y portales de las entidades del Estado como de un portal web dedicado para tal fin. Para el efecto se integrará un Consejo Académico y Editorial de Villa del Rosario con sede en el municipio beneficiario de esta ley junto con un equipo académico municipal, regional, nacional e internacional que se encargará de la convocatoria y concreción de autores para la edición de una obra colectiva como aporte significativo y renombre ante la comunidad académica, tanto nacional como internacional. Este Consejo Académico de Villa del Rosario arbitrará los eventos académicos a realizar, como los contenidos y edición bibliográfica de la obra del Bicentenario del Nacimiento de la República de Colombia. Deberán convocarse investigadores y profesionales en las áreas de historia, antropología, sociología, ciencia política, economía y derecho, entre otras disciplinas que integren la Obra. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y</p>	<p>individual y colectiva que dé cuenta del nacimiento de la República de Colombia y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales.</p>	<p>salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>ñ) Obra Historiográfica de Villa del Rosario. Realización de un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado integrado por el Consejo Académico y Editorial de Villa del Rosario con sede en el municipio beneficiario de esta ley, dicho consejo estará integrado por profesionales o expertos en historia sobre el devenir histórico de Villa del Rosario en todos los tiempos; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación, en especial entre los Rosarienses y su sistema educativo, implementando la cátedra rosariense para fundamento de su cultura e identidad regional y local.</p> <p>o) Obras Específicas para Villa del Rosario. Planear, estudiar y ejecutar para la población y sociedad de Villa del Rosario, sede del congreso general de la República de Colombia en 1821 las siguientes obras conmemorativas del nacimiento de la República de Colombia en este suelo: 1) Reconstrucción del segundo piso del museo nacional la BAGATELA otrora primer palacio de Gobierno, 2) Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario 3) Recuperación y construcción del cuartel general del Rosario. 4) adquisición del lote adjunto al museo nacional la Bagatela para la construcción del Monumento Paseo de los Próceres. 5) reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas. 6)</p> <p>ñ) Obra Historiográfica de Villa del Rosario. Realización de un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado sobre el devenir histórico de Villa del Rosario; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación.</p> <p>o) Obras Específicas para Villa del Rosario. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales, recursos para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconstrucción del segundo piso del museo nacional La Bagatela. 2. Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario. 3. Recuperación y construcción del cuartel general de Villa del Rosario. 4. Adquisición del lote adjunto al museo nacional La Bagatela para la construcción del monumento Paseo de los Próceres. 5. Reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas. 6. Restauración de la Estación del ferrocarril K-14 de Villa del Rosario.
<p>Restauración de la Estación del ferrocarril K-14 de Villa del Rosario. 7) Apoyo a la institucionalización del Festival Internacional Gran Colombiano de Danza. 8) Apoyo para la implementación e institucionalización de la Ruta Histórica y Turística denominada "Viajando Por La Capital de la Gran Colombia" todo esto concatenado con el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN RESOLUCIÓN 1500 DE 2012 que se encuentra vigente.</p> <p>p) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Interior y Defensa, el Congreso de la República, la Gobernación del departamento Norte de Santander y la alcaldía de Villa del Rosario donde se adelantó el primer congreso general de la República de Colombia celebrado en dicho territorio en 1821 que están descritos en el artículo 2º de la presente ley, se realizarán eventos conmemorativos en la Villa del Rosario en los BIENES DE INTERES CULTURAL que hacen parte del complejo histórico establecidos y enmarcados en el P.E.M.P. resolución 1500 de 2012, en especial en el monumento nacional la bagatela y el templo histórico según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente según actas de 1821. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos, conversatorios históricos y exposiciones museísticas como eventos académicos.</p>	<p>p) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura se realizarán eventos conmemorativos en la Villa del Rosario en los bienes de Interés cultural que hacen parte del complejo histórico, según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente según actas de 1821. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos, conversatorios históricos, exposiciones museísticas y eventos académicos.</p>	<p>El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro de los programas a desarrollar en Villa del Rosario en de los bienes de interés cultural establecidos en el P.E.M.P. se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Panamá y Colombia en la fecha de promulgación de la Constitución de 1821 en Villa del Rosario. Sesión del honorable Congreso de la República, sesión de las honorables Cortes, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo seccional de la judicatura, igualmente serán sedes pro-tempore de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Interior y Defensa que nacieron según decreto del 07 de octubre de 1821 promulgado por nuestro libertador Simón Bolívar que igualmente están de Bicentenario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>q) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades del ente territorial anfitrión del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de 1821 se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional, con el apoyo del ministerio de relaciones</p>

<p>exteriores y las cancillerías de los estados participantes por ser carácter de unidad latino americana.</p> <p>Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al r) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente, con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno Nacional las Secretarías de Planeación, de Cultura y Educación del municipio de Villa del Rosario junto con la del departamento Norte de Santander teniendo en cuenta el Consejo Académico y Editorial de Villa del Rosario junto con la corporación Cuna de Colombia de Villa del Rosario y el centro de historia del municipio anfitrión dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 12°. Comisión Especial Constitución de la República de Colombia en Villa del Rosario 1821. Créase una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario del nacimiento de la República de Colombia que habrá de celebrarse en el año 2021.</p> <p>Esta Comisión, además de lo establecido en el inciso anterior, realizará un acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para el Fondo Cultural que se establezca en el artículo 13 de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Eliminado.</p> <p>Artículo 12°. Comisión Especial Constitución de la República de Colombia en Villa del Rosario 1821. Se podrá crear una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno Nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones para la conmemoración del bicentenario del nacimiento de la República de Colombia que habrá de celebrarse en el año 2021.</p>	<p>Artículo 13°. Integración de la Comisión Especial Congreso general de la República de Colombia de 1821. La Comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El señor Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá; b) Los ministros de Cultura, Educación, Relaciones Exteriores, Interior, Hacienda y crédito público, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Defensa; o sus delegados; c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación; d) Señor gobernador del departamento Norte de Santander o su delegado; e) Señor Alcalde del municipio de Villa del Rosario o su delegado; f) Secretaria de cultura y educación municipio de Villa del Rosario; g) Secretaria de Cultura del departamento Norte de Santander; h) Delegado de la Universidad de Pamplona; y, i) Asociación Centro de Historia e Investigación de la Villa del Rosario. <p>Artículo 14°. Junta de Seguimiento. Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente Ley, en el Departamento Norte de Santander se conformará una Junta Bicentenario con el objeto de hacer seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p>Artículo 15°. Conformación de la Junta de Seguimiento. Estará integrada por: el Gobernador quien la presidirá; un delegado del Presidente de</p>	<p>Artículo 13°. Eliminado. (Se suprime este artículo porque consideramos que debe dejarse a criterio del Gobierno Nacional, en coordinación con el ente territorial, la conformación de esta Comisión Especial).</p> <p>Artículo 14°. Junta Bicentenario. El municipio de Villa del Rosario, en coordinación con la Gobernación de Norte de Santander, podrá conformar una Junta Bicentenario para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p>Artículo 15°. Eliminado. (Se suprime este artículo porque se considera pertinente dejar a criterio del ente territorial la conformación de esta Junta</p>
<p>la República; un Senador y un representante a la Cámara designados por las mesa directiva de la corporación respectiva; el rector de una universidad designado por los rectores de las universidades existentes en el Departamento; un representante de la Academia de Historia de Villa del Rosario, un representante de la corporación cuna de Colombia de Villa del Rosario, un representante de la asociación de comerciantes de Villa del Rosario; un representante del alcalde del Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario de 1821 un representante de la Red Departamental de Museos y/o Casas de Cultura, y actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta el director de la academia de historia de Villa del Rosario.</p> <p>Artículo 16°. Del Fondo Bicentenario de la constitución de la República de Colombia de 1821. Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado Bicentenario de la Constitución de la República de Colombia de 1821, que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.</p> <p>Artículo 17°. De la Administración del Fondo Bicentenario de la Constitución de la República de Colombia de 1821. Corresponde a la entidad que determine el Gobierno nacional la administración del Fondo Cultural ruta libertadora.</p> <p>Artículo 18°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga</p>	<p>Bicentenario).</p> <p>Artículo 16°. Eliminado. (Se suprime este artículo porque se considera pertinente dejar a criterio del Gobierno Nacional en coordinación con el ente territorial la creación de este Fondo Bicentenario).</p> <p>Artículo 17°. Eliminado. (Se suprime este artículo porque se considera pertinente dejar a criterio del Gobierno Nacional en coordinación con el ente territorial, en caso de la creación del Fondo Bicentenario, fijar la entidad que será encargada de su administración).</p> <p>Artículo 18°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga</p>	<p>todas las disposiciones que le sean contrarias. todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En virtud de lo expuesto, presentamos la siguiente proposición:</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos, con las respectivas modificaciones propuestas al articulado, ponencia favorable al Proyecto de Ley número 227 de 2020 Cámara "Por la Cual la Nación se vincula a la Celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate al proyecto citado.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA Representante a la Cámara por el Departamento del Vichada </div> <div style="text-align: center;">  JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca </div> </div>	

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 227 DE 2020 CÁMARA**

“Por la Cual la Nación se vincula a la Celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del bicentenario del nacimiento de la institucionalidad colombiana, que se gestó en 1821 con el Primer Congreso General de la República de Colombia, celebrado en la Villa del Rosario, Norte de Santander; rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación a este municipio.

Artículo 2º. Reconocimiento Histórico. La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, por cuanto fue sede del Congreso Constituyente, en donde se discutió y aprobó la Constitución de la República de Colombia de 1821, así mismo, el escudo de armas, el pabellón nacional y las leyes que le dieron vida a la República naciente, que posteriormente fue erigida como la Gran Colombia.

Artículo 3º. Reconocimiento Cultural. La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario, según lo contemplado en la Resolución 1500 de 2012, por la cual se aprueba Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario, otorgada por el Ministerio de Cultura, comprendiendo en el área de influencia los siguientes bienes de interés cultural:

- La Bagatela.
- La Casa Santander.
- Estatua del General Santander.
- Parque Gran Colombiano como conjunto.
- Ruinas de la capilla Santa Ana.
- Templo histórico.

Artículo 7º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento Norte de Santander, con acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 8º. Monumentos. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los bienes de interés cultural contemplados en la Resolución 1500 de 2012 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario (Norte de Santander) y su zona de influencia, declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional”, otorgada por el Ministerio de Cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes: La Bagatela, la Casa Santander, estatua del General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico, árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de Nuestra Señora del Rosario, Casa de la Cultura, colegio Manuel Antonio Rueda Jara, La Casona, y demás bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso Constituyente de 1821.

Artículo 9º. Planes y programas. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los rosarienses, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.

- a) **Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación y habilitación de vías donde converge el complejo histórico sede del Congreso Constituyente de 1821.
- b) **Programa de Protección y Promoción de la cultura regional y local como componente vital de la cultura nacional colombiana.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir las apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el patrimonio cultural y fortalecer su función social.

- Árbol del tamarindo histórico.
- Estación del ferrocarril.
- Iglesia de Nuestra Señora del Rosario.
- Casa de la Cultura.
- Colegio Manuel Antonio Rueda Jara.
- La Casona.
- Bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario.

El Gobierno Nacional, junto con el Congreso de la República, rinden homenaje al municipio de Villa del Rosario en la celebración del bicentenario del Primer Congreso General de la República a celebrarse en el año 2021.

Parágrafo. Este reconocimiento cultural, como la oficialización de los eventos de conmemoración del bicentenario del Primer Congreso General, estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 4º. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárase el territorio de Villa del Rosario, ubicado en el departamento Norte de Santander, sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la patria como cuna de la Nación colombiana.

Artículo 5º. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gastos de Mediano Plazo y el Plan Operativo Anual de Inversiones, concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar y ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6º. Fundamentación de los planes. Los planes y programas que se establecen en la presente ley, junto con la Resolución 1500 de 2012 “Plan Especial de Manejo y Protección” emanada del ministerio de Cultura, se armonizarán con la fundamentación técnica de las secretarías de planeación del departamento de Norte de Santander y del municipio de Villa del Rosario.

c) **Programa de fortalecimiento turístico.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del municipio objeto de la presente ley.

d) **Plan de conservación y divulgación de documentación histórica.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la recuperación, restauración, sistematización, digitalización y puesta al servicio en línea del Archivo Histórico Notarial de Villa del Rosario que se encuentra en la iglesia Nuestra Señora del Rosario, el Archivo Histórico Municipal de Villa del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación, recuperación y preservación adecuados.

e) **Plan de producción de bibliografía histórica.** Edición de obra historiográfica individual y colectiva que dé cuenta del nacimiento de la República de Colombia y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales.

f) **Obra Historiográfica de Villa del Rosario.** Realización de un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado sobre el devenir histórico de Villa del Rosario; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación.

g) **Obras Específicas para Villa del Rosario.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales, recursos para:

1. Reconstrucción del segundo piso del museo nacional La Bagatela.
2. Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario
3. Recuperación y construcción del cuartel general de Villa del Rosario.
4. Adquisición del lote adjunto al museo nacional La Bagatela para la construcción del monumento Paseo de los Próceres.
5. Reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas.

6. Restauración de la Estación del ferrocarril K-14 de Villa del Rosario.

h) **Plan Conmemorativo.** Bajo la dirección del Ministerio de Cultura se realizarán eventos conmemorativos en la Villa del Rosario en los bienes de interés cultural que hacen parte del complejo histórico, según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente según actas de 1821. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos, conversatorios históricos, exposiciones museísticas y eventos académicos.

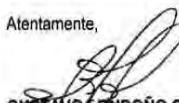
i) **Plan de difusión conmemorativa.** Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades del ente territorial anfitrión del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de 1821 se realizará una amplia difusión de esta conmemoración a nivel nacional.


Artículo 10°. Comisión Especial Constitución de la República de Colombia en Villa del Rosario 1821. Se podrá crear una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno Nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones para la conmemoración del bicentenario del nacimiento de la República de Colombia que habrá de celebrarse en el año 2021.

Artículo 11°. Junta Bicentenario. El municipio de Villa del Rosario en coordinación con la Gobernación de Norte de Santander podrá conformar una Junta Bicentenario para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
 Representante a la Cámara por el Departamento del Vichada


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Kelyn Johana González Duarte, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Julian Peinado Ramírez, H.R. Nilton Córdoba Manyoma, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Harry Giovanni González García y publicado en la gaceta número 688 de 2020

El día 7 de septiembre de 2020, de conformidad con el Acta No. 06 de la Mesa Directiva de la Comisión y por medio del oficio C.P.C.P. 3.1 – 0234 – 2020 fueron designados como coordinadores ponentes el H.R. Andres David Calle Aguas y el H.R. Luis Alberto Alban Urbano, así mismo como ponentes al H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Inili Raúl Asprilla Reyes, H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R. Jose Gustavo Padilla Orozco, H.R. Elbert Diaz Lozano, H.R. Carlos German Navas Talero, H.R. Ángela María Robledo Gómez.

2.2. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de acto legislativo se compone de la acumulación de dos proyectos: en primer lugar, se encuentra el proyecto de acto legislativo 032 de 2020 el cual se compone de dos artículos, uno de ellos que busca adicionar un inciso al artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de garantizar el derecho y la promoción al acceso a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El segundo artículo del proyecto de acto legislativo en mención se refiere a la vigencia del mismo.

Por su parte, el proyecto de acto legislativo 201 de 2020, se compone de tres artículos: donde el artículo primero modifica el actual artículo 20 superior. El artículo segundo de dicho proyecto, exhorta al Gobierno Nacional para que en el término establecido se radique un proyecto de ley para regular el acceso a internet. Finalmente, el artículo 3 se refiere a la vigencia del mismo.

3. Justificación de la Ponencia.

El presente proyecto de acto legislativo busca convertir el derecho al acceso a internet como un derecho fundamental, lo cual desconoce los diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional que han desarrollado el tema.

Dentro de dichos pronunciamientos uno de los más primeros es la sentencia T 207 de 1995, en la cual se estableció que los derechos prestacionales "son derechos programáticos, debido a que los derechos de prestación exigen un esfuerzo presupuestal y logístico del Estado que sólo se puede realizar con la debida planeación y arbitrio de recursos mediante el procedimiento fijado por la Carta Política."¹

Continúa el Alto Tribunal indicando que los derechos prestacionales por su naturaleza "tienen contenido programático, o sea, su efectividad no puede ser exigida a través de los mecanismos judiciales. En este último caso, en realidad, más que derechos son principios orientadores de la función pública, simples metas de la gestión estatal. Los derechos de prestación con contenido programático tienen tal entidad porque precisamente son sólo un programa de acción estatal, una intención institucional."²

De igual forma, se ha indicado que los derechos prestacionales, como es el presente caso, depende de las diversas respuestas que por parte del Estado emanen en términos presupuestales y organizativos para poder llevar a cabo su eficacia; donde "la posibilidad de exigir un derecho de prestación es apreciable sólo en el caso concreto y dependiendo del tipo de derecho."³

Continúa la Corte Constitucional desarrollando el tema de los derechos prestacionales estableciendo que al tener un contenido programático "la exigibilidad de las prestaciones asociadas al derecho no pueda demandarse

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 032 DE 2020 CÁMARA

por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 201 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental.

Bogotá D.C., octubre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de representantes

Referencia: Informe de ponencia de para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020 Cámara "por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara "por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental".

Señor Presidente:

En cumplimiento del honoroso encargo impartido, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso procedo a rendir informe de ponencia de ARCHIVO al Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 cámara "por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de acto legislativo 032 de 2020 cámara "por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental".

Con el fin de rendir la referida ponencia se desarrollará los siguientes puntos:

- Objeto del Proyecto de Acto Legislativo
- Trámite y contenido de la iniciativa
 - Trámite de la iniciativa
 - Contenido de la iniciativa
- Justificación de la ponencia
- Observaciones allegadas
- Conclusión y proposición.

1. Objeto del proyecto de Acto Legislativo

El presente proyecto de acto legislativo busca establecer el acceso a internet como un derecho fundamental y con este la garantía de acceso por parte del Estado Colombiano.

2. Trámite de la iniciativa.

2.1. Tramite de la Iniciativa.

El proyecto de acto legislativo 032 de 2020C fue radicado el 20 de julio de 2020 por los congresistas H.S. Iván Leonidas Name Vásquez, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. Antonio sanguino Páez, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Angélica Lisbeth lozano correa, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar, H.S. Julian Gallo Cubillo, H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera, H.S. Pablo Catalumbo Torres Victoria H.R. Leon Freddy Muñoz Lopera, H.R. Maria Jose Pizarro Rodriguez, H.R. Cesar Augusto Ortiz Zorro, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Abel David Jaramillo Largo, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Omar De Jesus Restrepo Correa y publicado en la Gaceta 642 de 2020.

Así mismo, el proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2020 por los congresistas H.S. Fabio Raul Amin Saleme H.R. Andres David Calle Aguas, H.R. Nubia Lopez Morales, H.R.

de manera "inmediata"⁴, donde su exigibilidad aumenta con el paso del tiempo, la ejecución de programas y proyectos que aumenten la cobertura o disponibilidad del servicio, permitiendo a las entidades avanzar "progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas."⁵

Así mismo, se debe tener en cuenta lo estipulado en la ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, si bien es cierto, la misma no incluye los proyectos de acto legislativo, si se hace pertinente resaltar que el presente proyecto para poder ser exigible requiere de un desarrollo de programas o políticas públicas que demandan inversión por parte del Estado.

De igual manera, la doctrina sobre el tema señala que "los derechos de prestación tienen contenido programático, o sea, su efectividad no puede ser exigida a través de los mecanismos judiciales. En este último caso, en realidad, más que derechos son principios orientadores de la función pública. Los derechos de prestación con contenido programático tienen tal entidad porque precisamente son solo un programa de acción estatal, una intención institucional."⁶

Se hace importante indicar para el presente proyecto que, en caso de ser aprobado, por su carácter de fundamental, nuestra carta política establece la Acción de tutela como el mecanismo para hacer efectivo el mismo, el cual podría ser utilizado por todos aquellos que consideren vulnerado su derecho, en desmedro de quienes realmente requieran la protección judicial, y afectando a aquellos menos favorecidos.

De otra parte, el Alto Tribunal Constitucional desde la sentencia SU 111 de 1997, recalca la importancia del concepto de disponibilidad financiera del Estado para la concreción de los derechos, y como consecuencia de lo anterior, la efectividad de los mismos es progresiva: "La justicia social y económica, que se logra gracias a la progresiva e intensiva ejecución de los derechos económicos, sociales y culturales, se reivindica y se lucha en el foro político," en donde se brinda preponderancia a las posibilidades financieras del Estado y la concreción progresiva de los derechos sociales.

Se observa entonces, que el presente proyecto de acto legislativo no es más que un intento por dar reconocimiento de fundamental a un derecho prestacional que está supeditado al desarrollo de las políticas públicas relativo a la cobertura del servicio de internet, y a su vez al ser un derecho de contenido programático, no sería exigible eficazmente por los mecanismos judiciales.


4. Observaciones allegadas

Por la importancia del articulado propuesto se ha allegado concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual establece:

A partir de entrada en vigencia de la ley 1978 de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones — TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones", su artículo 3 plantea que "el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación."

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2011.MP. Jorge Iván Palacio.
⁵ Ibidem.
⁶ Rosales, Carlos Manuel. 2018. La gratuidad de los derechos prestacionales como derechos humanos. Una propuesta para su ponderación y otorgamiento. Revista Anales de la facultad de ciencias jurídicas y sociales. Universidad de la Plata. Año 15. No. 48.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 207 de 1995. MP. Alejandro Martínez Caballero
² Ibidem.
³ Ibid.

CONTENIDO	
Gaceta número 1079 - Jueves, 8 de octubre de 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	
	Págs.
<p>Así mismo, se indica que con base en el documento CONPES 3968 de 30 de agosto de 2019 "Declaración de importancia estratégica del proyecto de desarrollo, masificación y acceso a internet nacional, a través de la fase II de la iniciativa de incentivos a la demanda de acceso a internet", este tipo de iniciativas ya se vienen ejecutando para poder garantizar el acceso y derecho que tienen las personas a internet, así como a las plataformas de comunicación existentes.</p> <p>Argumenta de igual manera el Ministerio que "el derecho fundamental de acceder a Internet, podría ser reclamado vía tutela, lo que implicaría crear presiones de gasto al Gobierno Nacional para atender los mandatos constitucionales que esto conlleva, sin perjuicio de la congestión judicial por el carácter prioritario de la Acción de Tutela".</p> <p style="text-align: center;">5. Conclusión.</p> <p>De acuerdo con las razones anteriormente expuestas, encuentro como ponente suficientes razones para que sea archivada la presente iniciativa. Por lo que presento la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Proposición:</p> <p>Con las anteriores consideraciones y observaciones, me permito rendir ponencia negativa al Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020 Cámara "por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara "por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental" y en consecuencia solicito sea archivado el presente proyecto de acto legislativo.</p> <p>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-207-95.htm</p> <p>http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000200009</p> <p>https://repository.unillibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15986/REGLA%20FISCAL%20Y%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20nvision%206.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <div style="text-align: center;">  <p>Oscar Leonardo Villamizar Meneses Representante a la Cámara por Santander Partido Centro Democrático</p> </div>	<p>Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 066 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones..... 1</p> <p>Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 165 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones..... 5</p> <p>Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 227 de 2020 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones..... 9</p> <p>Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 032 de 2020 Cámara, por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 201 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental. 19</p>